REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda por auto de fecha 12 de abril de 1999, librando mandamiento de pago a favor del demandante. En cuaderno separado se decretaron medidas cautelares. La parte demandada se notificó del mandamiento de pago el 02 de noviembre de 2001, por Curador Ad-litem, previo emplazamiento, quien no formuló excepciones. Se dictó sentencia el 06 de diciembre de 2001, ordenando el avalúo y remate de los bienes, seguir adelante con la ejecución, liquidación de crédito y costas. La última actuación de la parte interesada fue en el año 2001 donde aportó el recibo de pago de los honorarios del Curador.
No hay lugar a levantar medidas cautelares porque las mismas fueron negadas, en razón en que la caución prestada no reunio los requisitos.

Guillermo Valdez Fernández.

Secretario.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JANNER ISAZA TRIANA.
RADICADO:	760013103001-1999-00066-00

Auto Interlocutorio No.720

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de dos (2) años; y, como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo[1].

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo ;f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y*

[1] *El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.*

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) (…) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso"

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas cuando aquellas cuenten con sentencia favorable al demandante y/o auto que orden seguir adelante la ejecución, solo se requiere que el expediente haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, y conforme al informe de Secretaria, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares porque las mismas fueron negadas, en razón de que la caución prestada no reunio los requisitos.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No**.191** De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario